



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

**Hora de inicio: 10:30**

**Hora de finalización: 10:50 a.m.**

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **ENILSA LOPEZ GALLO**, Rad. 73001-33-33-004-2019-00134-00 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: **MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**

Cédula de Ciudadanía: 28.915.209 de Rovira – Tolima.

Tarjeta Profesional: 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-16 Piso 2 de Ibagué

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maria\_ninycp@hotmail.com

**PARTE DEMANDADA**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3005875100

Correo Electrónico: t\_ymaya@fiduprevisora.com.co

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**Apoderado: **HERMILSON CIRO AVILEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday -Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Palacio Municipal Oficina 308 de Ibagué.

Teléfono: 3176359771

Correo Electrónico: [judiciales@alcaldiadeibague.gov.co](mailto:judiciales@alcaldiadeibague.gov.co) o  
[juridica@alcaldiadeibague.gov.co](mailto:juridica@alcaldiadeibague.gov.co).

Se hace presente la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia, como apoderada del FOMAG.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

El **FOMAG** a través de su apoderada, propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el argumento de que en este caso el contradictorio ha debido ser integrado con la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para denegar su configuración, que desde la admisión de la demanda se vinculó al departamento del Tolima a este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR no probada** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG, conforme se anotó en precedencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de la excepción las mismas se hayan causado.

No se propusieron y el despacho a su vez, advierte que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, como se pretende la declaratoria de nulidad de uno **acto administrativo presunto negativos**, originado en la falta de respuesta a la siguiente petición:

<b>Radicado</b>	<b>Petición</b>	<b>Fol.</b>
2019-00134	12 de septiembre de 2018	13

Así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, el demandante se encuentra facultado para acudir directamente a la jurisdicción y en consecuencia se entiende debidamente agotado el requisito de procedibilidad.

Se encuentra igualmente acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa en el folio 20.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

##### **4.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio de cada uno de los procesos así como lo indicado por las demandadas en sus respectivas contestaciones, se deberá establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **5. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Ministerio de Educación:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, bajo los parámetros generales establecidos.

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifestó que solicita la suspensión de esta diligencia en aras de que se aporte la liquidación respectiva, a lo cual el Despacho accede, señalando como nueva fecha y hora para la continuación de esta diligencia el día martes 24 de marzo a partir de las 9:30 a.m. Decisión que se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



**MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**

Apoderado parte demandante



**YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**

Apoderada Ministerio de Educación



**HERMILSON CIROS AVILEZ**

Apoderado Departamento del Tolima



**FABIANA GOMEZ GALINDO**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc